

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

CLASE DE PROCESO:	EXPROPIACIÓN
RADICACIÓN:	20178-31-53-001-2021-00080-01
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO:	ISABEL CRISTINA MUJICA VARÓN
DECISIÓN:	RESUELVE RECURSO DE QUEJA

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de queja propuesto por el apoderado judicial de la demandada, Isabel Cristina Mujica Varón, contra el auto proferido el 12 de mayo de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná.

I. ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, presentó demanda de expropiación contra la señora Isabel Cristina Mujica Varón, cuyo trámite correspondió al Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná.

Dentro del diligenciamiento, se observa que, por auto del 26 de abril de 2022, ante pronunciamiento sobre el memorial remitido por el vocero judicial de Isabel Cristina Mujica Varón, relacionado con la contestación de la demanda, el estrado judicial puso en conocimiento del profesional del derecho que, según lo informado por la Mesa de Ayuda de la Rama Judicial, no se recibieron «*los correos electrónicos que dice haber enviado el Dr. Rafael Ballestas García, a las 16:09 horas y 16:15 horas, situación que impide conocer el escrito de contestación a que hace referencia*».

Contra esa actuación, el 3 de mayo de 2022, el apoderado judicial de la demandada impetró recurso de reposición en subsidio apelación, alegando que el informe brindado por el Consejo Superior de la Judicatura no fue exhaustivo, toda vez que, el 26 de enero de 2022,

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-53-001-2021-00080-01
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO: ISABEL CRISTINA MUJICA VARÓN

desde el correo electrónico rafaelballestas@hbgasesorias.com fueron enviados 4 documentos al correo institucional j01ccto chiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que, adicionalmente, la información fue enviada al correo el día 11 de marzo de 2022 por medio de un link. En ese sentido, solicitó *«reponer la decisión del auto que resuelve mi solicitud, en lo que respecta a no tener recibidos los 5 correos enviados a su despacho arriba mencionados, donde se allegó la contestación de la demanda del asunto y sus anexos. De no reponer la decisión, solicito muy respetuosamente me conceda el recurso de apelación»*.

El estrado judicial, mediante proveído del 12 de mayo de 2022, denegó el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, señalando para tal efecto haber sido presentado de manera extemporánea, puesto que, el auto de fecha 26 de abril de 2022 se notificó por estado electrónico el 27 de abril, quedando ejecutoriado el 2 de mayo siguiente, y que dicho recurso fue presentado el 3 de mayo del mismo año.

Ante tal panorama, el vocero judicial de Isabel Cristina Mujica Varón interpuso recurso de reposición, y en subsidio de queja, contra el auto del 12 de mayo de 2022, alegando que la decisión del 26 de abril de 2022 fue notificada de manera irregular, debido a que las providencias no descargaban en la plataforma TYBA y, de igual manera, en el micrositio del estrado judicial *«no registra la visualización de los estados, es decir el documento expedido por el Secretario del Juzgado donde consten las actuaciones emitidas por el juzgado que se notifican ese día»*.

Por auto del 6 de junio de 2022, el juzgado de primer grado resolvió no reponer el proveído y, conceder el recurso subsidiario de queja, reiterando que el proveído atacado se notificó por estado del 27 de abril de 2022, quedando ejecutoriado el 2 de mayo, quedando claro con ello que el recurso interpuesto el 3 de mayo lo fue por fuera del término legal.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Primigeniamente, cabe recordar que atendiendo lo dispuesto por el artículo 353 del Código General del Proceso, procede el recurso de hecho

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-53-001-2021-00080-01
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO: ISABEL CRISTINA MUJICA VARÓN

o queja ante el inmediato superior contra la providencia del juez que negó el de apelación. A su turno la Corte Constitucional se pronunció frente al recurso de hecho o queja en los siguientes términos:

En lo que refiere al recurso de queja, ha de indicarse que éste supone la preexistencia de un proceso tramitado ante el Juez competente funcional, en primera instancia, y la subsiguiente denegación de la concesión del recurso de apelación de que habría de conocer el respectivo Superior, con competencia para actuar.

De acuerdo con los antecedentes del recurso bajo estudio, encuentra la Sala que el problema jurídico a dilucidar se contrae a determinar si estuvo bien denegado el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 26 de abril de 2022; o si, por el contrario, como la parte recurrente pretende, la alzada debe ser concedida.

Sea lo primero recordar que, el Código General del Proceso en su artículo 320 establece que «*el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión*».

Además, debe de tenerse en cuenta que preceptúa el artículo 322 del Código General del Proceso, que el recurso de apelación *contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dicto, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguiente a la notificación por estado.*

En el caso bajo análisis, en punto a la procedencia de la alzada denegada por el juez de primer grado, se tiene que el auto de fecha 26 de abril de 2022 se notificó por estado electrónico el 27 de abril, quedando ejecutoriado el 2 de mayo siguiente, y que dicho recurso fue presentado el 3 de mayo del mismo año, situación que llevó a su rechazo por extemporáneo, por medio de auto del 12 de mayo de 2022.

Ante la situación expuesta, el apoderado judicial de la demandada presentó recurso de reposición en subsidio de queja aludiendo que en la web de *consulta de procesos nacional unificada* se registró la actuación pero no permitía la descarga de la notificación del estado; que el micrositio del juzgado no registra el documento expedido por el

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-53-001-2021-00080-01
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO: ISABEL CRISTINA MUJICA VARÓN

Secretario del juzgado donde consten las actuaciones emitidas por el juzgado que se notificaban ese día; y agregó que en el TYBA se observa la providencia cargada, *mas no el estado mismo*.

Para dar respuesta a esos reparos, resulta pertinente traer a colación la sentencia CSJ STC764-2021, donde la Corte Suprema de Justicia explicó:

2.2. Ahora, no es cierto, como lo afirma la impulsora, que la «validez de la notificación» requiera el envío de la determinación por correo electrónico o su «publicación» en las plataformas de «consulta de procesos» o «TYBA».

Nótese que el párrafo del artículo 295 del Código General del Proceso prevé, que: «Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberá imprimirse ni firmarse por el secretario» (se enfatiza). Por su parte, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 dispone que «[l]as notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva».

A su turno el artículo 29 del Acuerdo PCSA20-115667 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se tomaron medidas para el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, establece que:

Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial. Esto sin perjuicio de las publicaciones válidas en los sistemas de información de la gestión procesal que puedan vincularse a los espacios del portal Web. Antes del 1 de julio, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial - CENDOJ- establecerá e informará los lineamientos y protocolos, internos y externos, sobre esta publicación.

Atendiendo la jurisprudencia consultada, se puede apreciar que los despachos judiciales se encuentran habilitados para notificar las providencias por estados electrónicos, a través de las distintas plataformas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, como lo es el microsítio del juzgado correspondiente en la página web de la Rama Judicial y a través de los sistemas de información procesal que puedan vincularse al portal web, como lo es el aplicativo Justicia Siglo

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-53-001-2021-00080-01
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO: ISABEL CRISTINA MUJICA VARÓN

XXI Web – Tyba; bastando para ello la divulgación del estado y la inclusión de la providencia susceptible de notificación¹.

Bajo los antecedentes arrimados, y teniendo en cuenta la postura de la Corte Suprema de Justicia, encuentra esta magistratura que, tal como lo dispuso el juzgador de primera instancia, el recurso de apelación fue presentado de manera extemporánea, sin que pueda darse validez a los reparos formulados por el quejoso, dado que, en principio, la providencia se notificó adecuadamente y se hicieron las anotaciones correspondientes, esto es, mediante estado electrónico No. 46 el día 27 de abril de 2022, cargado en la página web de la rama judicial (aplicativo Justicia Siglo XXI Web – Tyba), plataforma en la que también se puso a disposición del público la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional, presupuesto este que no fue admitido por el propio quejoso, en tanto que su escrito acusa de irregular la falta del archivo de estado que emite el secretario, mas no del proveído propiamente dicho.

Así las cosas, en resumen, se encuentra acreditado que la providencia fue notificada por estado del 27 de abril de 2022, a través de la plataforma Tyba, donde también se alojó el archivo correspondiente, quedando comprobado que no existió ningún tipo de irregularidad en su enteramiento. De igual forma, se verifica que la determinación quedó ejecutoriada el 2 de mayo del mismo año y el recurso de alzada fue interpuesto el día 3 siguiente, es decir, de forma extemporánea.

En ese orden de ideas y bajo los argumentos decantados, este Tribunal encuentra acierto jurídico la decisión del juez de primer grado de negar la apelación aludida. Es por eso que es del caso declarar bien negada la concesión de ese recurso de apelación.

Por lo expuesto, la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación formulado por el vocero judicial de la demandada ISABEL CRISTINA MUJICA VARON contra el auto proferido el 26 de abril de 2022, dentro

¹ CSJ STC158-2020, reiterada en STC11745-2020

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-53-001-2021-00080-01
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO: ISABEL CRISTINA MUJICA VARÓN

del asunto de la referencia por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente